



RAMA JUDICIAL
COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE CALDAS
E-mail: secseccal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación No. 17001-11-02-000-2020-00129-00

Magistrado Ponente: MIGUEL ÁNGEL BARRERA NÚÑEZ

Discutido y aprobado en Manizales - Caldas, según Acta de Sala No. 020 del veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Corresponde a esta Comisión Seccional evaluar el mérito de la investigación que se ha venido instruyendo contra el doctor **GILBERTO DE JESUS CANO PÉREZ** en calidad de **FISCAL LOCAL DE RIOSUCIO, CALDAS**.

II. ANTECEDENTES

2.1. Génesis del presente asunto lo constituyó el escrito dirigido a la Procuraduría General de la Nación, por parte de la señora Natalí Jaramillo Barrera quien exteriorizó sentir vulnerados sus derechos ante la actuación de la Fiscalía Local de Riosucio, en el proceso que se instruye contra la señora Karen Vanessa Montoya Lasso por el presunto delito de lesiones personales y “*secuestro*”, en el cual no se le informaba el estado del proceso; ni se le comunicaban las decisiones adoptadas.

2.2. Apertura de investigación. Se efectuó el 5 de octubre de 2020, ordenando notificar y la práctica de pruebas.

III. PRUEBAS

3.1. La quejosa aportó copia de respuesta fechada 9 de julio de 2020, por la cual el doctor **GILBERTO CANO PÉREZ, FISCAL LOCAL DE RIOSUCIO**, le contestó derecho de petición informándole mediante resolución del 19 de marzo de 2020, se remitió el proceso al Resguardo Indígena de Nuestra Señora Candelaria de la Montaña, por tratarse tanto la denunciante como la denunciada de personas censadas en dicho resguardo.

3.2. El disciplinado allegó copia de

- Contestación realizada por la Fiscalía Única Local de Riosucio, Caldas en respuesta al derecho de petición invocado por la señora Natalí Jaramillo con fecha 9 de julio de 2020.
- Piezas de la acción de tutela promovida por la quejosa contra la Fiscalía Local de Riosucio.
- Certificados expedidos por la Coordinación del Grupo de Investigación y Registro de la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior, fechado 2 de febrero de 2021 donde se indicó la señora Natali Jaramillo Barrera y Karen Vanessa Montoya Lasso se encontraban registradas en el Resguardo de Indígenas Nuestra Señora Candelaria de la Montaña.
- Proceso penal No. 17 -614 -600-00042- 2019- 00699, en el cual se advierten las siguientes actuaciones:
 - ✓ Recepción de denuncia a la señora NATALI JARAMILLO BARRERA, en el Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía de esta Localidad el día 20-11-2019. Anexó historia clínica.
 - ✓ Citación a las partes para la celebración de audiencia de conciliación de fecha 10-12-2019 realizada por la Fiscalía Única Local de Riosucio, Caldas
 - ✓ Audiencia de Conciliación del 16-12-2019 celebrada en por la Fiscalía Única Local de Riosucio, Caldas firmada por el Dr. **GILBERTO CANO PÉREZ** donde se consignó que no se llegó a un acuerdo por parte de las involucradas
 - ✓ Orden de Trabajo emanada de esta Fiscalía con fecha 15-01-2020, para los siguientes fines: 1) Identificación de la indiciada; ii) Arraigo; iii) Solicitud de videos de las cámaras de la Policía Nacional; iv) Consulta Resguardo sobre la pertenencia de las damas mencionadas a esa Institución; y) Labores de vecindario, vi) entrevistas testigos.
 - ✓ Respuesta a la orden de trabajo con fecha (06-03-2020); con los siguientes resultados: i) Identificación de la denunciada KAREN VANESSA MONTOYA LASSO; II) Solicitud de antecedentes; iii) Arraigo; iv) Solicitud videos de las cámaras a la Policía Nacional; y) Solicitud consulta al Resguardo; vi) entrevista de la señora LEYDY ALEJANDRA CASTAÑO TABORDA, testigo presencial de los hechos. Este informe incluye las constancias expedidas por la Coordinadora del Grupo de Investigación y Registro de la Dirección de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías del Ministerio del Interior en el sentido que las citadas KAREN VANESSA Y NATALI JARAMILLO, se encontraban registradas en el Resguardo La Montaña.
 - ✓ 19-03-2020. Resolución de remisión de las diligencias ante el Resguardo de Indígenas Nuestra Señora Candelaria de la Montaña, por competencia.

3.3. El Subdirector Regional de Apoyo - Eje Cafetero de la Fiscalía General de la Nación, certificó el tiempo de servicios y datos de ubicación del Dr. **CANO PÉREZ**, mediante constancia del 18 de febrero de 2021. Y se cuenta con copia de la resolución de

nombramiento No. 0158 del 26/01/2004 mediante la cual se nombra en provisionalidad en el cargo de Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos de la Dirección Seccional de Fiscalías de Manizales al Dr. **GILBERTO DE JESÚS CANO PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1229883. Y la resolución No. 00128 del 15 de junio de 2007 por la cual se le trasladó a la Unidad Delegada ante los Juzgados Penales Municipales de Riosucio.

3.4. El certificado de antecedentes disciplinarios de la Procuraduría General de la Nación, no registra sanciones ni inhabilidades para el disciplinable.

IV. DEFENSA DEL INVESTIGADO

Mediante correo electrónico allegado el 5 de febrero de 2021, solicitó el doctor **GILBERTO CANO PÉREZ**, el archivo de la presente actuación disciplinaria toda vez que, la única decisión que se adoptó en el proceso penal No. 2019-00699, radicado por la quejosa en noviembre de 2019, fue la resolución de remisión por competencia fechada 19 de marzo de 2020, toda vez que tanto la hoy quejosa como la denunciada penal se encontraban censadas en el Resguardo Indígena de Nuestra Señora Candelaria de la Montaña; previamente sólo se alcanzó a hacer una citación para audiencia de conciliación el 10 de diciembre de 2019.

Contó en el mismo sentido de esta queja le había tocado responder, derecho de petición radicado en su despacho, acción de tutela presentada por la señora Natali Jaramillo en su contra y, ahora el presente expediente disciplinario.

Aseguró la quejosa era usuaria asidua de la Fiscalía, en donde siempre se le atendió de manera diligente y se le resolvieron sus peticiones verbales frente a ese radicado y otros asuntos que tenía respecto a su esposo, señor Carlos Andrés Cano Villa; no obstante, con ocasión de la pandemia el canal directo se perdió no sólo con ella sino con todos los demás usuarios.

En su criterio la actuación de la señora Natalí Jaramillo era mal intencionada pues promovió la queja aun después de que el 9 de julio de 2020 se le respondió derecho de petición, incluso luego de que el Juez Civil del Circuito que resolvió la acción de tutela le hubiere indicado que no existió vulneración de derecho fundamental alguno y que lo atinente a la custodia que el señor José Julián Bonent ostentaba como padre de la menor Brittany Celeste Bonnet Jaramillo debía ventilarse en una comisaría de familia o ante el ICBF y, no mediante la Fiscalía General de la Nación.

5. En el párrafo último de su querrela o folio final dice la quejosa que: **"... Quiero manifestar Honorable señora Procuradora de la República de Colombia que no hago parte de ningún grupo étnico ni resguardo indígena tal y como lo manifiesta este funcionario en la respuesta del derecho de petición y que por tal motivo no accede a darle continuidad a mi proceso...."**

Señor Magistrado, en los documentos aportados a la secretaría de esa Institución, se encuentran los certificados expedidos por la autoridad competente, Ministerio del Interior, quien es la entidad que lleva la lista o el Registro de los Comuneros de todos los Resguardos de Indígenas donde se dice que tanto **NATALI JARAMILLO BARRERA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30413761 como **KAREN VANESSA MONTOYA LASSO** titular de la C.C. No. 1007694388 **"se registran al resguardo indígena LA MONTAÑA, en las bases de datos de esta dirección.**

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA

5.1. Competencia. Esta Colegiatura tiene competencia para conocer este asunto en virtud de los artículos 257 A de la Constitución Política y el numeral 2º del artículo 114 de la ley 270 de 1.996 y el artículo 734 de 2002

5.2. Problema jurídico a resolver. Corresponde entonces a esta Sala determinar si el disciplinado pudo incurrir en cualquiera de las conductas o comportamientos que conlleve incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de los derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses (artículo 26 de la Ley 1952 de 2019), sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión previstas en el artículo 31 *ibídem*.

5.3. Desarrollo del caso. Pues bien, recuérdese se mostró inconforme la señora Natalí Jaramillo con lo actuado en la Fiscalía Local de Riosucio, Caldas frente a la denuncia que presentó contra la señora Karen Vanessa Montoya Lasso por los presuntos delitos de "secuestro" y lesiones personales; agregando no se le enteraba de las decisiones adoptadas.

Pues bien, analizando en su conjunto las pruebas recaudadas y la explicación rendida por el doctor **GILBERTO DE JESÚS CANO PÉREZ** no se encuentra mérito para continuar la investigación toda vez que los mismos argumentos fueron utilizados por la quejosa para presentar derecho de petición que le fuera oportunamente contestado por el Fiscal encartado, mediante oficio fechado 9 de julio de 2020 y, para promover acción de tutela que finalmente se falló por la Jueza Civil del Circuito de Riosucio, el 18 de mayo de 2020, ordenando no tutelar el derecho fundamental al debido proceso al comprobar la fiscalía adelantó las gestiones que le competían con ocasión de la denuncia penal:

En este primer punto, se logra evidenciar claramente que el fiscal, adelantó las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable, pues la denuncia fue recibida el 20 de noviembre del año 2019, y el 10 de diciembre del mismo año, ya había citado para una audiencia de conciliación a la cual acudieron la denunciante y denunciada, sin embargo, estas no llegaron a un acuerdo amistoso, por ello, el fiscal acude a adelantar actuaciones por parte de la policía judicial, tal como obra en las pruebas allegadas.

Ahora bien, después de verificar la gestión adelantada por parte de la policía judicial, se logró establecer que la señora Natali Jaramillo Barrera y Karen Vanessa Montoya Lasso pertenecen al resguardo indígena la Montaña, y por ello, el fiscal encargado remitió las diligencias a esta autoridad por ser la competente para continuar con la investigación del caso.

Situación está, que cumple con las condiciones expuestas en la Constitución Política, pues el artículo 246 prevé la existencia de una jurisdicción especial indígena, en el sentido de que: *"las autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios*

a la Constitución y leyes de la República. La ley establecerá las formas de coordinación de esta jurisdicción especial con el sistema judicial nacional".

En tal virtud, el actuar de la autoridad investigativa, se ajusta a derecho, pues dentro del presente asunto, existe fuero especial indígena, el cual ha sido definido por la Corte, desde sus primeros pronunciamientos, como *"el derecho del que gozan miembros de las comunidades indígenas, por el hecho de pertenecer a ellas, para ser juzgados por las autoridades indígenas, de acuerdo con sus normas y procedimientos, es decir por un juez diferente del que ordinariamente tiene la competencia para el efecto y cuya finalidad es el juzgamiento acorde con la organización y modo de vida de la comunidad"*. sentencia T-496 de 1996, reiterada en las sentencias T-728 de 2002, T-552 de 2003 y T-921 de 2013.

Por ello, y dado el elemento personal de la acusada en este asunto, concretamente de la señora Karen Vanessa Montoya Lasso, al evidenciarse que pertenece a un grupo indígena, genera que sea juzgada por la jurisdicción especial indígena y sumado a esto, es que la señora Natali Jaramillo Barrera también pertenece al mismo grupo indígena, conforme se encuentra acreditado en la certificación que obra en el expediente penal, situación que hace que existe una garantía para las dos partes, pues conocen plenamente el juzgamiento dentro de su cultura.

Empero, la Jueza Constitucional instó a la Fiscalía accionada para que comunicara la decisión a la hoy quejosa, informándole la fecha en que se remitió el asunto al resguardo indígena, a fin de que la accionante pudiera averiguar por el caso.

Finalmente, en lo atinente al secuestro de su hija le precisó:

En lo que respecta a lo sumariamente manifestado por la señora Natali Jaramillo Barrera en el escrito de tutela que refiere al aparente secuestro de su hija, este estrado judicial, considera que no existe prueba de ello, pues del documento allegado por la señora Karen Vanessa Montoya Lasso, vinculada en la acción constitucional, se vislumbra claramente que dada la declaración de vulneración de derechos fundamentales de la niña por parte de la Comisaria de Familia, se determinó otorgar la custodia y cuidado personal de la misma al padre, señor José Julián Bonet Marín.

No obstante, a lo anterior, se conmina a la señora Natali Jaramillo Barrera, para que en sus buenos oficios si considera que los derechos fundamentales de su hija están siendo amenazados o vulnerados por parte de la señora Karen Vanessa Montoya Lasso, dirigirse ante las autoridades competentes, tales como Comisaria de Familia y/o el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, pues de los documentos allegados a esta tutela se logra establecer que existe historia de la niña ante estas autoridades administrativas, y por ello, son las encargadas de realizar los seguimientos del caso.

Así las cosas, resulta evidente que ninguna actuación reprochable se puede derivar del acontecer procesal observado al interior del expediente penal No. 2019-00699 que, mediante resolución fechada 19 de marzo de 2020, se remitió por competencia al resguardo indígena Nuestra Señora Candelaria de la Montaña, decisión conocida por la quejosa antes de promover el presente proceso disciplinario pues con los anexos aportó copia del Oficio fechado 9 de julio de 2020, mediante el cual el doctor **GILBERTO CANO** se la informó, indicándole debía dirigirse al Resguardo para averiguar por el proceso.

En consecuencia, no se requieren elucubraciones jurídicas adicionales para determinar que en el caso de autos se debe ordenar la terminación del procedimiento y el consiguiente el archivo definitivo de la presente investigación, conforme las previsiones de los artículos 90 y 213 de la Ley 1952 de 2019¹, pues no existió la negligencia denunciada.

Con fundamento en lo expuesto, la COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE CALDAS, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO. TERMINAR EL PROCEDIMIENTO que se venía instruyendo contra el doctor **GILBERTO DE JESÚS CANO PÉREZ** quien actuó en calidad de **FISCAL ÚNICO LOCAL**

¹ **ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO.** En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.

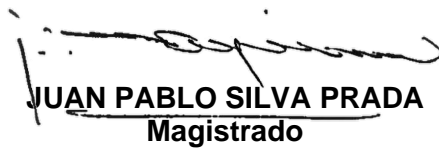
DE RIOSUCIO, CALDAS de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Por la Secretaría de la Sala notifíquese la decisión en forma legal al funcionario involucrado y al representante del Ministerio Público, como lo señalan los artículos 123 y 125 de la Ley 1952 de 2019. Así mismo, comuníquese a la quejosa, artículos 90 y 129 *ibídem*.

TERCERO. Contra la anterior decisión procede recurso de apelación (artículo 134 de la Ley 1952 de 2019). En firme este pronunciamiento, archívese definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MIGUEL ÁNGEL BARRERA NÚÑEZ
Magistrado Ponente


JUAN PABLO SILVA PRADA
Magistrado